

Cipolletti, 2 de febrero de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes caratulados "SUCEORES DE CRISTALLINI JORGE HUMBERTO C/ JARAMILLO DELIA FLOR S/ ORDINARIO (EXCLUSION DE VOCACION HEREDITARIA)" (Expte. CI-12413-C-0000), para dictar sentencia definitiva;

**RESULTA:**

1.- En fecha 21/10/2021 (SEON) se presentaron Viviana Andrea y Guillermo Andrés CRISTALLINI, hijos del causante Jorge Humberto CRISTALLINI, con el patrocinio letrado del Dr. Guillermo SANSANO y la Dra. Luna ARAMAYO y promovieron acción de exclusión de herencia contra Delia Flor JARAMILLO, cónyuge supérstite, en los términos del art. 2437 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Manifestaron que su progenitor y la demandada se encontraban separados de hecho, sin voluntad de recomponer la vida en común e indicaron que dicha separación se produjo el 30 de junio de 2019, conforme surge del expediente de divorcio iniciado posteriormente.

Señalaron que el 6 de agosto de 2019 el Sr. CRISTALLINI promovió demanda de divorcio unilateral contra la Sra. JARAMILLO, exteriorizando de manera expresa e inequívoca su voluntad de poner fin al vínculo matrimonial y al proyecto de vida en común.

Expusieron que, mientras el proceso de divorcio se encontraba en trámite, su progenitor falleció el 2 de septiembre de 2019, sin que se hubiera dictado sentencia, lo que tornó abstracto dicho proceso.

Sostuvieron que, al momento del fallecimiento, los nombrados estaban separados de hecho sin voluntad de unirse lo cual, sumado al inicio formal del divorcio,—conforme al art. 2437 del Código Civil y Comercial de la Nación— excluiría la vocación hereditaria entre cónyuges.

En virtud de ello, solicitaron que se declarara la exclusión de la Sra. Delia Flor JARAMILLO como heredera legítima del causante, por encontrarse acreditado el cese definitivo del vínculo conyugal y del proyecto de vida en común con anterioridad a la apertura de la sucesión.

Fundaron en derecho su pretensión, con cita de normas y doctrina relacionada.

Acompañaron y ofrecieron prueba.

Peticionaron el oportuno acogimiento de la demanda, con costas a la demandada.

**2.-** En fecha 2/11/2021 (SEON) se dispuso la tramitación de las actuaciones bajo las normas del proceso ordinario y ordenó el traslado de la demanda.

Tras la respectiva notificación, el 29/12/2021 se presentó Delia Flor JARAMILLO, con el patrocinio letrado de la Dra. Ana María ODRIozola, y contestó la demanda entablada en su contra.

Comenzó por negar en forma general y particular los hechos alegados por los accionantes.

Sobre la "realidad de los hechos", la demandada relató que contrajo matrimonio con Jorge Humberto CRISTALLINI el 29 de noviembre de 1.996, manteniendo un proyecto de vida en común y un vínculo afectivo profundo y perdurable hasta el fallecimiento de su esposo.

Negó la existencia de una separación de hecho en los términos invocados por los actores y afirmó que el distanciamiento físico al que éstos aludieron se debió exclusivamente a una situación excepcional vinculada a su estado de salud. Explicó que, en el mes de junio de 2019, los hijos del causante retiraron al Sr. CRISTALLINI del hogar conyugal con el argumento de cuidarlo por algunos días, mientras ella se encontraba atravesando un colapso nervioso, circunstancia que —dijo— acreditar con certificados médicos.

Expuso que desde el año 2012 el Sr. CRISTALLINI había sufrido graves afecciones de salud, incluyendo dos cirugías cardíacas a corazón abierto, prolongadas internaciones en terapia intensiva, intubación y secuelas físicas y cognitivas severas, lo que había generado una situación de extrema vulnerabilidad. Sostuvo que, tras su externación, ella asumió de manera exclusiva el cuidado personal de su esposo durante años, sin asistencia de sus hijos ni recursos económicos suficientes, ya que ambos subsistían únicamente con sus jubilaciones.

Refirió que el estado de salud del causante implicó una marcada pérdida de autonomía, movilidad y funciones cognitivas, requiriendo asistencia permanente para

actividades básicas, rehabilitación y cuidados diarios, lo cual impactó gravemente también en su propia salud física y emocional.

Indicó que, luego de que los hijos se llevaran al Sr. CRISTALLINI del hogar conyugal, perdió contacto fluido con él, hasta que en una comunicación telefónica éste le manifestó que se encontraban separados. Señaló que la posterior demanda de divorcio la sorprendió profundamente, afirmando que, atento al estado físico y mental de su esposo, resultaba imposible que hubiera comprendido cabalmente el alcance del acto, o que hubiera expresado una voluntad libre y consciente de divorciarse.

Sostuvo que el fallecimiento del causante ocurrió pocos días después, y que tomó conocimiento del deceso de manera indirecta, sin haber sido informada ni convocada al velatorio. Agregó que los hijos decidieron cremar el cuerpo de manera inmediata, sin su consentimiento, pese a que —según afirmó— esa decisión no coincidía con la voluntad del causante ni con la suya, privándola incluso de la posibilidad de despedirse o realizar el duelo conforme sus creencias.

Finalmente, afirmó que nunca existió una ruptura del proyecto de vida en común ni una separación de hecho sin voluntad de unirse, sosteniendo que el alejamiento fue circunstancial, motivado por razones de salud, y que la demanda de divorcio no respondió a una decisión voluntaria del causante, sino que habría sido firmada sin plena comprensión o inducida a error.

Fundó en derecho su defensa. Acompañó documental y ofreció otros medios de prueba.

Peticionó el oportuno rechazo de la demanda, con costas.

**3.-** En fecha 28/03/2022 se dispuso la apertura de la causa a prueba y se fijó la audiencia preliminar, la que se llevó a cabo según acta de fecha 01/06/2022 ([I0001](#)).

En fecha 08/09/2022 ([I0006](#)) se realizó la audiencia de prueba. En la misma —conforme al acta y al registro audiovisual respectivo— se produjo prueba confesional (absolución de posiciones del actor, la actora y la demandada) y se recibió la declaración de ocho (8) testigos.

El 19/10/2022 ([I0009](#)) se certificaron las pruebas producidas, certificación que luego se actualizó en fecha 27/06/2023 ([I0014](#)). Tras desistirse las pendientes, por auto de fecha 26/09/2024 ([I0019](#)) se clausuró el período probatorio y se pusieron los autos a

disposición de las partes para alegar; facultad procesal que ejercieron los actores mediante su alegato presentado el 15/10/2024 ([E0041](#)) y la demandada el 30/10/2024 ([E0043](#)).

Finalmente, en fecha 06/08/2025 se pronunció el llamamiento de autos para sentencia (firme y consentido); y

**CONSIDERANDO:**

**4.-** A partir de los antecedentes de la causa anteriormente relacionados, el objeto de la pretensión y el modo en que ha quedado trabada la litis, cabe inicialmente precisar que el art. 2437 del CCyC establece que "*El divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges.*"

El artículo concuerda con el último párrafo del derogado art. 3574 del Cód. Civil, en cuanto a que el divorcio vincular decretado por sentencia judicial hace cesar la vocación hereditaria de los cónyuges y con el primer párrafo del art. 3575 del citado código, que se refiere al cese de la vocación hereditaria de los cónyuges separados de hecho.

El fundamento de dicha exclusión radica en la idea de que el matrimonio se encuentra en forma inescindible ligado al compromiso de desarrollar un proyecto de vida en común (art. 431 CCyC). Ante el quiebre de este proyecto, el matrimonio podrá disolverse a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges (art. 437 CCyC).

Es suficiente que la voluntad de uno de los cónyuges falte para que el proyecto de vida en común no pueda llevarse adelante y como consecuencia de ello se produzca la exclusión de la vocación hereditaria conyugal.

La pérdida de vocación es de ambos, porque resulta absolutamente irrelevante las causas que llevaron a esa separación (las que ya no pueden juzgarse desde la lógica de la culpabilidad o inocencia), así cómo cuál de los cónyuges mantenía, eventualmente, la voluntad de continuar la unión y cuál no.

En efecto, si al momento de la muerte de uno de los cónyuges, estos se encontraban separados de hecho sin voluntad de unirse, la causal opera sin importar el tiempo transcurrido entre la separación y la muerte, o si aquella fue producto de una decisión común o de uno de los miembros de la pareja. No existiendo comunidad de

vida entre los cónyuges separados de hecho, no existe vocación hereditaria recíproca (cfr. DE LA TORRE, N., "Sucesión intestada", en HERRERA, M. y PELLEGRINI, V. (coords.), Manual de derecho sucesorio, Ediuns, Bahía Blanca, 2015, cap. 10, p. 346).

La causal objetiva de exclusión hereditaria entre cónyuges que interesa a esta causa, requiere la concurrencia de dos elementos: la separación de hecho y la falta de voluntad de unirse.

Sin embargo, puesto que las normas vigentes (arts. 431 y 432 CCyC) no exigen la cohabitación como deber jurídico derivado del matrimonio, sino solo el deber de asistencia y de alimentos, la mera comprobación material de la falta de convivencia o la modalidad en la cual se desarrolle u opten los cónyuges hacerlo (permanente, transitoria, temporal, indistinta, etc.), no tiene en rigor el efecto dirimente que —a primera vista— parece asignarle el art. 2437 del CCyC.

Conforme entiende la doctrina especializada y la jurisprudencia mayoritaria, lo decisivo a los fines del art. 2437 CCyC es si los cónyuges llevaban a cabo al momento de la muerte de uno de ellos un proyecto de vida en común, que pudo ir acompañado o no de cohabitación. Es decir, se debe verificar si cuando se produjo el fallecimiento del causante subsistía una verdadera comunidad de vida matrimonial —de afectos, apoyos y decisiones compartidas—, o si ese proyecto estaba ya roto.

En esa inteligencia, aunque en determinados contextos la separación de hecho puede exteriorizar la extinción del vínculo socioafectivo entre los cónyuges, quien pretende la exclusión hereditaria del supérstite debe aportar los elementos que acrediten que dicha separación efectivamente obedecía a un quiebre del proyecto de vida matrimonial.

Mientras que el cónyuge supérstite deberá acreditar que a pesar de no convivir con el difunto a la fecha del fallecimiento, subsistía en plenitud el proyecto de vida en común, basado en la cooperación y la asistencia mutua. Sólo así podrá revertir la exclusión que resulta de la falta de convivencia con el causante (Galli Fiant, María Magdalena, "Exclusión hereditaria del cónyuge separado de hecho", La Ley, 08/06/2016, 9).

**5.-** En consonancia con lo expuesto, la valoración judicial de la causal de separación de hecho sin voluntad de unirse debe apreciarse en base a la prueba rendida

en el proceso.

En este caso, además de la documental acompañada junto con la demanda y su contestación, la prueba se integra con: i) la confesional ofrecida por ambas partes (absolución de posiciones de la demandada y de los actores); ii) las declaraciones testimoniales (8) también recibidas en la audiencia de prueba; iii) las constancias del expediente "CRISTALLINI JORGE HUMBERTO C/ JARAMILLO DELIA FLOR S/ DIVORCIO" (Expte. N° G-3313-19) de la Unidad Procesal N° 7- Familia de esta ciudad; iv) las constancias del expediente "CRISTALLINI JORGE HUMBERTO S/SUCESIÓN AB INTESTATO" (Expte. CI-11312-C-0000) radicado en este mismo tribunal; v) ciertos pedidos de informes sin relación directa con la cuestión sustancial discutida.

La prueba confesional rendida en autos —tanto la absolución de posiciones de la demandada cuanto la de los actores— no introduce ningún elemento de convicción relevante. Pues, en esencia, las posiciones formuladas y sus respuestas no modifican las versiones de las partes sobre los hechos controvertidos.

Acorde con la cuestión discutida, mayormente los testigos se refirieron a la relación entre el causante y la Sra. JARAMILLO, al estado de salud del primero y a la separación de hecho de los cónyuges —al menos física— durante los últimos meses previos al fallecimiento de aquel.

Así, entre los testigos ofrecidos por la parte actora, Aldo Darío MARTINEZ, refirió que ya a fines del año 2018, Jorge (el fallecido) le había manifestado que quería separarse. Ubicó la separación en julio de 2019 y afirmó que el causante en ese entonces se encontraba viviendo con su hija. Agregó que había retomado la relación con sus hijos y nietos y le manifestó sentirse "aliviado". Destacó que lo notó "firme con su decisión".

El testigo Enrique Horacio BLUMETTI manifestó que durante los últimos años de vida de CRISTALLINI lo veía con frecuencia en el taller, indicando que lo notó progresivamente más débil y deteriorado, especialmente en el año 2019, describiendo dificultades para caminar, menor vitalidad y un notorio cambio en su estado general. No obstante, relató que en los meses previos al fallecimiento, mantuvo conversaciones personales con el mismo, quien le manifestó sentirse mal, por su situación familiar, expresándole que se había equivocado al volver a casarse.

BLUMETTI también declaró que el causante le comunicó, en forma expresa, su decisión de separarse de la señora JARAMILLO y que dicha separación ya estaba concretada hacia mediados de julio de 2019, señalando incluso que se encontraba tranquilo y que iba a vivir con su hija. Indicó que nunca le manifestó intención de retomar la convivencia con su esposa. Dijo que la última vez que vio al causante fue aproximadamente un mes antes de su fallecimiento y que, según su conocimiento, en ese período CRISTALLINI se encontraba viviendo con sus hijos. Finalmente, afirmó que, pese al deterioro físico, el referido siempre lo reconoció, conversó con él con normalidad y nunca evidenció desorientación o desconocimiento de su identidad.

Por otro lado, la testigo Norma Mabel SOTO, manifestó estar al cuidado del causante, ser vecina y refirió: “*...un día charlando con él...me contó que había iniciado los trámites de divorcio*”.

A su vez, el testigo Patricio COFRE, quien lo acompañaba en lo de la hija (cuidador ocasional durante 14 noches), relató que el Sr. CRISTALLINI, en esa época le contó que se fue de la casa y que no quería volver más. Lo observó con lucidez mental en dicho espacio temporal.

En cuanto a los testigos propuestos por la demandada, Víctor Horacio MARTINEZ refirió ser amigo del causante y de Delia JARAMILLO, con trato frecuente. Describió un estado de dependencia casi absoluto del Sr. CRISTALLINI hacia su esposa, destacando la dedicación y el enorme esfuerzo que la misma puso para asistir y cuidar a su marido enfermo. Dijo que en los últimos meses de vida Jorge "ya no razonaba", no lo reconocía (al declarante) y —según la apreciación del testigo— con esos antecedentes no estaba en condiciones de separarse de Delia. Apuntaló la idea de que el cese de la convivencia fue circunstancial, porque la demandada también se enfermó, ya no lo podía sujetar (a Jorge), "el momento la superó", concluyó.

Los restantes testigos, Marcelo PONCE, Luis Enrique CAMPOS y Delfa VILLAVICENCIO, enfocaron su relato en justificaciones, cuidados y afecto. No obstante, no lograron desacreditar que el causante dejó el hogar, sin retomar la convivencia.

Aprecio que los testimonios ofrecidos por los actores fueron directos y puntuales, algunos limitados en el tiempo pero relevantes, pues provenían del contacto cotidiano en un período posterior a la separación y reforzaron la persistencia de la ruptura y la

convicción del Sr. CRISTALLINI sobre la misma.

Del expediente “CRISTALLINI JORGE HUMBERTO C/JARAMILLO DELIA FLOR S/ DIVORCIO” se desprende que, efectivamente, el día 1/08/2019 el Sr. Jorge Humberto CRISTALLINI, interpuso demanda de divorcio contra la Sra. Delia Flor JARAMILLO. Si bien esa petición no es, por sí misma, causa de exclusión hereditaria, sin duda evidencia la separación de hecho sin voluntad de unirse y la extinción del proyecto de vida en común. Al menos, por parte del Sr. CRISTALLINI, lo cual resulta suficiente.

Continuando con el análisis de la prueba, es preciso mencionar que la demandada aportó copiosa documental sobre el estado de salud del Sr. CRISTALLINI y el propio, pretendiendo desplazar el eje del debate de la situación de la separación previa al fallecimiento, hacia una narrativa emocional, de cuidados previos y alegando que la suscripción de la petición de divorcio no fue un acto “voluntario”, aseverando “fue inducido a firmarla, en contra de su voluntad, y/o quizás sin comprensión de lo que realizaba.”

Refirió en ese sentido “Tal como probaré, desde el año 2012 en adelante, Jorge sufrió graves secuelas físicas en su salud, que afectaron también su salud mental. Dicha demanda la ha firmado sin haber comprendido lo que hacía y/o inducido al error”.

**6.-** Situados en ese punto, se impone analizar la cuestión desde la noción de capacidad jurídica, atributo inherente a la persona humana.

En tal dirección, cabe recordar que la validez de los actos jurídicos depende de las condiciones intrínsecas de su celebración, entre ellas, la expresión de un consentimiento libre e informado por parte de quien los celebra. La eventual falta de lucidez podría, en determinados supuestos, privar al acto de sus efectos, tornándolo inválido.

No obstante ello, a la luz de la normativa vigente, tanto del Código Civil y Comercial de la Nación como de los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, corresponde afirmar que la capacidad de ejercicio se presume respecto de toda persona, aun cuando se encuentre atravesando situaciones de vulnerabilidad o internación, mientras cuente con la edad y madurez suficiente.

La capacidad depende del individuo y de sus factores personales, erigiéndose como regla general y como derecho humano fundamental, en tanto atributo de la

dignidad de la persona, siendo las restricciones a dicha capacidad de carácter excepcional, de interpretación restrictiva y siempre establecidas en beneficio del propio sujeto. Todo ello se desprende del juego armónico de los arts. 26, 31 y 32 del Código Civil y Comercial.

Sumado a ello, sostener que el Sr. CRISTALLINI —adulto mayor— carecía de comprensión respecto de lo que firmaba, en ausencia de una restricción legal de su capacidad o de diagnósticos concluyentes que así lo acrediten, conduce a reproducir una mirada estructuralmente paternalista sobre la vejez, que tiende a asociarla automáticamente con incapacidad, fragilidad o necesidad de tutela.

Dicha concepción resulta incompatible con los principios de autonomía, capacidad jurídica y participación activa consagrados en el ordenamiento jurídico vigente, particularmente en el Código Civil y Comercial de la Nación y en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (leyes 27.360 y 27.700).

Clarifica la situación, a su vez, que la demandada acompañó con la prueba documental el Acta de Exposición de fecha 28 de agosto de 2019, en la cual refirió: “*...estuve llamándolo por teléfono para ver cómo se encontraba y no me atendía bien, hasta que me dijo que estábamos separados*” (describiendo lo mismo en el escrito de contestación demanda: “*Comencé a llamar por teléfono a Jorge para ver como se encontraba y no me atendía, hasta que un día me contesta y me dice que estábamos separados*”).

Dicha manifestación, efectuada de manera espontánea y contemporánea a los hechos, resulta concordante con el resto del material probatorio producido y refuerza la conclusión relativa a la existencia de una separación de hecho conocida y asumida por el causante, evidenciando la persistencia de su voluntad, sin elementos de peso —más que conjeturas o suposiciones— que permitan asumir la alegada falta de comprensión al momento de la suscripción de la petición de divorcio.

Tampoco incide el hecho de que el causante, en su último tramo vital (81 años), adoptara una decisión de esa naturaleza. Pues la vigencia o el cese del “proyecto de vida en común” no se relativiza ni se vacía de contenido por la edad avanzada de los cónyuges: jurídicamente sigue siendo un concepto operativo en cualquier etapa de la vida matrimonial, también en la vejez.

En ese sentido, el ordenamiento no presume que los vínculos de las personas mayores sean inerciales o puramente formales. Por ello, no hay ninguna razón para invalidar la autodeterminación del causante de reconfigurar, a una avanzada edad y con plena capacidad jurídica, su proyecto vital restante (recomponer o reforzar lazo con los hijos, dejar el hogar conyugal, promover divorcio).

Cualquier intento de descalificar esa decisión solo por la edad o por la existencia de enfermedades, sin informes interdisciplinarios que evidencien una alteración mental de suficiente gravedad que hubiese afectado la comprensión y la posibilidad de expresar su voluntad, implicaría desconocer el régimen de capacidad del CCyC y los derechos humanos fundamentales del causante (derecho a la autonomía, a la vida privada, a la libertad personal, a la familia y la decisión sobre sus propios vínculos —casarse, separarse o divorciarse—).

**7.-** Desde otra perspectiva, interesa mencionar que aunque no está en duda y se debe destacar el dedicado y extenso rol de cuidado asumido por la demandada —en consonancia con el deber de asistencia entre cónyuges (art. 431 CCyC)—, ello no impide los efectos de la separación y la ruptura del proyecto de vida en los términos del art. 2437. Ya que el instituto previsto en dicha norma está diseñado con total prescindencia de la trayectoria del matrimonio y prioriza adecuar la vocación hereditaria a la situación fáctica existente al momento de la muerte.

Asimismo, con un enfoque de género no se advierte la existencia de algún contexto específico que justifique apartarse del régimen de exclusión (v.gr. violencia ejercida por el causante o por los hijos).

La cuestión ventilada en el proceso es esencialmente patrimonial y se centra en la intención exteriorizada por el causante de no mantener el vínculo matrimonial. Sin prueba categórica que avale la postura de la demandada, en cuanto a que la separación habría sido meramente circunstancial o transitoria, pero sin alterar la subsistencia de la comunidad de vida.

**8.-** En definitiva, todo lo analizado permite construir con un hilo de coherencia y concordancia lo relatado en la demanda, en cuanto a la separación de hecho sin voluntad de unirse ocurrida meses antes del fallecimiento del causante.

Por consiguiente, ante la ruptura del proyecto común —y por más que hubiese

sido unilateral—, se debe tener por configurada la referida causal objetiva prevista en el art. 2437 del CCyC y, en consecuencia, declarar extinguida la vocación hereditaria de la Sra. Delia Flor JARAMILLO, respecto del causante.

Ello, desde ya, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponderle sobre bienes gananciales.

**9.-** Las costas se impondrán a la parte demandada por su condición objetiva de vencida.

Por otro lado, en el entendimiento de que se trata de un proceso de contenido patrimonial cuya cuantía está dada, en última instancia, por el valor de la parte de herencia de la cual se excluye a la demandada, los honorarios profesionales se regularán una vez que en la sucesión exista valuación actual del acervo y se conozca la incidencia económica concreta de la exclusión, aplicando entonces las pautas de la Ley 2212 (arts. 6, 8, 20, 39, 48, etc.).

Por ello, **RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta por Viviana Andrea y Guillermo Andrés CRISTALLINI y en consecuencia, declarar la exclusión de la vocación hereditaria de la cónyuge supérstite Delia Flor JARAMILLO respecto de la sucesión de Jorge Humberto CRISTALLINI.-

**II.-** Imponer las costas a la parte demandada por su condición objetiva de vencida (art. 62 CPCC).

**III.-** Diferir la regulación de honorarios hasta que exista base cierta —y actual— para ello (arts. 6 ap. a, 8, 24, 48 y ccds. de la Ley 2212).

**IV.-** Por secretaría, una vez firme, déjese nota del dictado de la presente en los autos "CRISTALLINI JORGE HUMBERTO S/ SUCESION AB INTESTATO" (Expte. CI-11312-C-0000), a sus efectos.

**V.-** Esta sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC).-

Diego De Vergilio, Juez